



Región de Murcia  
Consejería de Agua, Agricultura,  
Ganadería, Pesca y Medio Ambiente

Dirección General de Producción Agrícola,  
Ganadera y del Medio Marino

## **Decreto nº /2019, de modificación del Decreto nº 72/2016, de 20 de julio, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas interiores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.**

Con fecha 20 de julio de 2016, el Consejo de Gobierno aprobó mediante el Decreto n.º 72/2016 y a propuesta de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, las normas reguladoras de la pesca marítima de recreo en aguas interiores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en sus distintas modalidades.

Se hace necesario proceder a su modificación en orden a introducir nuevos requisitos de formación en el ejercicio de la actividad así como obligaciones en materia de trazabilidad para la evitación del fraude en la venta de pescado procedente de la pesca marítima recreativa, además de adaptar el texto a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Común de las Administraciones públicas, sin que los cambios introducidos conlleven impacto presupuestario de ninguna índole.

El artículo 10.Uno.9, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia atribuye a la CARM la competencia exclusiva en materia de pesca marítima en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, así como en la protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades.

En la tramitación del presente Decreto, se han recabado los informes del Consejo Asesor Regional de Pesca y Acuicultura de la Región de Murcia y del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, elaborándose de conformidad con éste último, habiendo sido consultado así mismo el sector afectado.

En su virtud, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia, a propuesta del Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día\_\_\_\_\_.

### **Dispongo:**

**Artículo único.-** Modificación del Decreto nº 72/2016, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas interiores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El Decreto n.º 72/2016, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas interiores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, queda modificado como sigue:

**Uno.** Se modifica el artículo 3, que queda así redactado:

#### **“Artículo 3. *Licencias.***

1. Para la práctica de la pesca marítima de recreo es necesario estar en posesión de una de las siguientes licencias de pesca expedidas por la Dirección General competente en materia de pesca marítima:

- a) Licencia de pesca marítima de recreo desde tierra.
- b) Licencia de pesca marítima de recreo para embarcación.
- c) Licencia de pesca marítima de recreo submarina.
- d) Licencia de pesca marítima recreativa colectiva.

2. La obtención de las licencias relacionadas en el apartado precedente, requerirá la previa superación por los interesados de un curso obligatorio específico en la materia, disponible en la dirección en Internet “[www.formacarm.es](http://www.formacarm.es)”, que podrá realizarse de forma presencial y/o telemática, en los términos de la disposición final segunda de este Decreto. Se considerará apto al interesado que haya contestado correctamente al 50% de las preguntas del test de evaluación final, en ambas modalidades.

3. Estarán exentos del requisito de la superación del curso presencial/telemático en la materia, los titulares de cualquiera de las licencias reguladas en el presente Decreto, mayores de 65 años.

4. En el plazo de dos años desde la superación por los interesados del curso obligatorio de formación, si dentro de este término, no fuese solicitada la expedición o renovación de la correspondiente licencia de pesca marítima de recreo, deberá realizarse de nuevo el mismo.

5. En caso de haber sido sancionado con la retirada, suspensión o inhabilitación para la obtención de la licencia de pesca marítima recreativa, de acuerdo con el artículo 115 de la Ley 2/2007, de 12 de marzo, se requerirá, para obtenerla de nuevo, la superación del curso de formación obligatorio regulado en el presente decreto.

**Dos.** Se modifica la letra k) del artículo 5, que queda redactado en los siguientes términos:

“k) El ejercicio de la pesca recreativa en las reservas marinas, en los canales navegables y de acceso a los puertos y en los canales balizados y en sus desembocaduras y zonas marítimas de tránsito de las especies hasta una distancia 200 metros. En todas estas zonas, los aparejos de pesca autorizados en el presente Decreto (cañas, línea de mano, curricán, volantín, o potera) deberán mantenerse completamente desmontados, plegados y convenientemente recogidos y estibados en el interior de la embarcación”.

**Tres.** Se introduce un nuevo artículo cinco bis con el siguiente contenido:

**“Artículo 5 bis. Obligaciones en materia de trazabilidad.**

1. Será obligatorio para el titular de la licencia correspondiente solidariamente junto con las personas que hayan ejercido la pesca recreativa, marcar todos los ejemplares inmediatamente después de su captura, consistiendo la marca en la realización de un corte que seccione completamente el lóbulo inferior de la aleta caudal del pez. Esta marca no debe impedir la medida de la talla total de la pieza.

2. En el caso de las especies de calamares se procederá inmediatamente después de su captura, al corte de una de las alas del cuerpo.

3. En el caso de las especies de pulpo (*Octopus spp*) se procederá inmediatamente después de su captura, a un corte en forma de triángulo en el manto del ejemplar”.

**Cuatro.** Se modifica el apartado 3 del artículo 7 que queda redactado del modo siguiente:

“3. Los menores de hasta 13 años podrán practicar la pesca marítima recreativa siempre que vayan acompañados por una persona mayor de edad que disponga de la preceptiva licencia de pesca”.

**Cinco.** Se modifican los apartados seis y siete del artículo 9 que quedan así redactados:

“6. El titular de la embarcación será responsable solidario junto con las personas autorizadas a bordo, de las infracciones cometidas por éstas en el ejercicio de la pesca marítima recreativa.

7. Para la práctica de la pesca recreativa desde una embarcación de la lista 6ª del Registro de matrícula de buques, será necesario que ésta disponga de la licencia de pesca recreativa colectiva regulada en el artículo 15”.

**Seis.** Se añade un nuevo apartado cuatro del artículo 11 en los siguientes términos:

“4. En todo caso, cuando los interesados practiquen la pesca submarina en aguas interiores murcianas, se podrá solicitar a los mismos en cualquier momento, la exhibición de los documentos necesarios para la práctica de esta modalidad de pesca, señalados en el apartado dos de este artículo que, de no obrar en poder de los mismos, determinará la imposibilidad del ejercicio de la pesca submarina por el periodo que se determine en aguas interiores murcianas, aunque dispongan de tales licencias, debiéndose adoptar por el órgano competente en materia de inspección pesquera las medidas cautelares pertinentes a tal fin”.

**Siete.** Se modifica el artículo 12 que queda redactado de la siguiente manera:

“En la pesca marítima de recreo submarina únicamente está permitido por cada pescador autorizado el uso de un único arpón manual o impulsado por medio mecánicos, que podrá tener una o varias puntas”.

**Ocho.** Se modifica el artículo 13 que queda así redactado:

“Todo buceador deberá marcar su posición mediante una boya de señalización claramente visible, con la bandera Alfa del Código Internacional de Señales, de la que no deberá alejarse en un radio superior a 25 metros.

Deberá llevar consigo la licencia durante la inmersión, así como los documentos referidos en las letras b) y c) del apartado dos del artículo 11, exhibiéndolos si fuera necesario, en caso de ser requerido para ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado dos “in fine” del artículo 112 de la Ley 2/2007, de 12 de marzo, al respecto de que el infractor que no lleve consigo la licencia quedará exento de responsabilidad si en el plazo máximo de 72 horas presenta ante la autoridad competente la documentación que se le haya requerido.

**Nueve.** Se modifica el apartado cinco del artículo 15, que queda así redactado:

“5. Los titulares de la embarcación que hayan solicitado la licencia, serán responsables solidarios de las infracciones cometidas junto con las personas a bordo de su embarcación en el ejercicio de la pesca recreativa colectiva”.

**Diez.** Se modifican los apartados cinco y seis del artículo 16 que quedan así redactados:

“5. Las embarcaciones que participen en concursos de pesca deben disponer de la correspondiente licencia de pesca marítima de recreo para embarcación solicitada por sus titulares, los cuales serán responsables solidarios de las infracciones cometidas junto con las personas a bordo de su embarcación en el ejercicio de la pesca marítima recreativa.

6. Los niños con edades comprendidas entre los 10 y 13 años podrán participar en las competiciones deportivas federadas siempre que se hallen incluidos en la autorización de los órganos mencionados en los apartados a) y b) de este artículo tramitada por la Federación que las organice y obtengan autorización paterna para el concreto concurso de que se trate. No será de aplicación en estos casos la obligación de practicar la pesca acompañados de una persona mayor de edad prevista en el artículo 7.3.”

**Once.** Se modifica la Disposición adicional tercera, con la siguiente redacción:

“El plazo máximo para resolver los procedimientos de concesión de licencias y autorizaciones de concursos previstos en el presente Decreto será de tres meses. De conformidad con el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y por afectar al dominio público, transcurrido el citado plazo, y de no haber sido notificada resolución expresa, los interesados podrán entender desestimadas sus solicitudes”.

#### **Disposición transitoria única.**

Estarán exentos del requisito de la superación del curso presencial/telemático en la materia, aquellos interesados que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, ya dispusieran de la correspondiente licencia en vigor, sin perjuicio de que si no renovasen la misma, una vez expirado el periodo de validez de la licencia correspondiente, deban cumplimentar el nuevo requisito formativo para la obtención de una nueva.

#### **Disposición final primera. Notificación.**

La elaboración de la presente modificación de Decreto y una copia íntegra de la misma, una vez publicada, será notificada a la Comisión Europea de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17.6 del Reglamento (CE) 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo y así mismo a la Administración General del Estado.

#### **Disposición final segunda. Entidades homologadas para la impartición presencial del curso de formación obligatorio.**

La Consejería competente en materia de pesca será la encargada de la selección de las entidades homologadas para la impartición del curso presencial de formación obligatorio, previa convocatoria en la que queden garantizados los principios de libre concurrencia, mérito y publicidad.

Dichas entidades no podrán en ningún caso, evaluar al alumnado ni expedir los certificados de aptitud, como funciones reservadas en exclusiva a dicha Consejería.

#### **Disposición final tercera. Solicitudes.**

Las solicitudes para la obtención de los correspondientes permisos, licencias y autorizaciones aquí regulados, podrán descargarse desde la Guía de procedimientos y servicios de la CARM, en Internet, a través del procedimiento “Licencias de pesca

marítima de recreo”, con código nº 1865 así como desde el procedimiento “Autorización para la realización de concursos o competiciones de pesca deportiva” (código 1877).

**Disposición final cuarta. Entrada en vigor.**

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

EL PRESIDENTE

EL CONSEJERO DE AGUA,  
AGRICULTURA, GANADERÍA,  
PESCA Y MEDIO AMBIENTE

Fernando López Miras  
(firma electrónica)

Antonio Luengo Zapata  
(firma electrónica)